


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	14/08/2025 13:34	Fecha/hora resolución	14/08/2025 14:05
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001608
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0001300001	Nombre Institución	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
Descripción del procedimiento	Contrato Según demanda de Chalecos Antibalas		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001435	21/07/2025 15:37	CLAY FEDERICO BOLAÑOS MONGE	C.I.A. MIGUEL CABALLERO SAS	Rechazo de plano (Ley)	Por preclusión (Artículo)

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001584 del 23 de julio de 2025 a las 15:37, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001435 - C.I.A. MIGUEL CABALLERO SAS

SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL. El artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece que la preclusión procesal aplica a todos los tipos de recursos contemplados en dicha ley. Esta figura implica la anulación de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o del acto final del procedimiento, según sea el caso, cuando el recurso correspondiente ya fue ejercido o cuando existió la oportunidad de hacerlo. Asimismo, la norma específica que si un pliego de condiciones, que ya había sido objeto de un recurso de objeción, vuelve a ser objetado, solo se podrá impugnar el contenido modificado del pliego, excluyendo las cláusulas consolidadas que no fueron alteradas previamente. Adicionalmente, los artículos 87 de la LGCP y 245 de su Reglamento establecen que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurso gire sobre argumentos precluidos.

Resulta oportuno mencionar lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCA-015-2015 del 08 de enero del 2015, donde se manifestó lo siguiente: *“En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta (...) tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvemos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión.”*

Más recientemente este órgano contralor señaló mediante la resolución R-DCP-SICOP-00072-2024 del 18 de enero del 2024 lo siguiente: *“En este sentido, y de frente al primer supuesto, se tiene que aquellas cláusulas que no fueron impugnadas en el momento procesal oportuno tiene como consecuencia su consolidación y la imposibilidad de ser objetadas ante este órgano contralor si no fueron modificadas por la Administración. Así las cosas, tratándose de la impugnación del pliego de condiciones, únicamente resulta posible de discutir ante este órgano contralor las cláusulas originarias del pliego dentro del plazo de 8 días hábiles posteriores a la invitación a participar (artículos 95 de la LGCP y 254 de su Reglamento); o bien, las modificaciones al pliego de condiciones, también dentro del plazo de 8 días hábiles, pero que se cuentan a partir de que se comunicó la modificación (artículos 95 de la LGCP y 254 y 256 de su Reglamento).”*

Es decir, cualquier nueva objeción a un pliego de condiciones debe limitarse estrictamente a las modificaciones que surgieron de una resolución expresa del órgano contralor, motivada por recursos de objeción previos, o bien a modificaciones de oficio de la Administración. En este caso, el pliego de condiciones ya fue impugnado, y los recursos que en su momento se presentaron se atendieron mediante la resolución R-DCP-SICOP-01224-2025 del 4 de julio de 2025. Por lo tanto, la preclusión procesal se considerará al analizar los argumentos presentados por la empresa objetante.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR C.I.A. MIGUEL CABALLERO SAS. 1) Punto 1.13. Género neutral. Criterio de la División:

El pliego de condiciones requiere que los chalecos balísticos ofertados correspondan a un diseño de tipo género neutral, sin embargo la recurrente solicita que se permita la presentación de chalecos diferenciados por género masculino/neutral para hombre y género femenino para mujer. Considera que un chaleco balístico diseñado específicamente para mujeres contempla las diferencias anatómicas y permite un ajuste más ergonómico, seguro y eficiente, sin comprometer los estándares de protección exigidos por la norma NIJ.

Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido ya que indica que el diseño neutro en chalecos antibalas radica en la necesidad de proteger a todas las personas usuarias, independientemente de su género, de manera efectiva y segura. Además, señala que este diseño neutro busca adaptarse a diferentes morfologías corporales, optimiza los recursos públicos, facilita la logística institucional, mejora respuesta en operativos y garantiza la protección rápida y eficiente.

Al respecto, se observa que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01224-2025 del 4 de julio de 2025, este órgano contralor se refirió sobre el presente requerimiento cartulario. Específicamente, en la citada resolución se resolvió lo siguiente: *“El Poder Judicial se allana parcialmente al recurso. Por un lado, mantiene y justifica el requisito de “género neutral” en razones de eficiencia logística, versatilidad para una población fluctuante y optimización de recursos. Por otro lado, acepta flexibilizar el requisito de la talla, proponiendo modificar el pliego para que la muestra pueda ser de una talla “no menor a M y no mayor a XL”. Debido al allanamiento parcial de la Administración y basándose en lo establecido en el artículo 89 de la LGCP y el artículo 249 del RLGCP, se resuelve declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso presentado.”*

Es decir, en la primera ronda de objeciones la Contraloría General examinó el asunto en cuestión y declaró el recurso parcialmente con lugar en este aspecto. Este dictamen se fundamentó en la decisión de la Administración de mostrar flexibilidad respecto al requisito de talla. No obstante, se mantuvo la exigencia de neutralidad de género, lo que implica que este último requerimiento no fue objeto de modificación ni flexibilización por parte de la Administración. Este aspecto subraya una distinción clave dado que de conformidad con los citados artículos 90 de la LGCP y 245 del RLGCP opera la preclusión procesal en todo tipo de recurso cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía; y cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto previamente.

Así las cosas, es claro que este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-01224-2025 se pronunció sobre el género neutro del chaleco antibalas lo que implicó la consolidación del requisito cartulario.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con los principios de preclusión procesal y seguridad jurídica, el aspecto recurrido de la cláusula ha adquirido firmeza y no es jurídicamente viable ni procedente su impugnación en este momento. Cualquier intento de revivir la discusión sobre este punto sería contrario a la normativa y a las resoluciones ya emitidas por este órgano contralor. Por consiguiente, la impugnación de la empresa objetante es improcedente debido a la preclusión de sus argumentos, por lo que corresponde **rechazar de plano** este aspecto del recurso.

2) Punto 1.15. Grosor de los paneles balísticos. Criterio de la División:

El pliego de condiciones requiere que el grosor del panel balístico mantenga un rango entre 5.1 mm a 5.5 mm, eso con una tolerancia de +/- 0.5mm. La empresa recurrente objeta este rango por considerarlo técnicamente injustificado y restrictivo; propone ampliar o eliminar tal requerimiento. Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido ya que explica que en el pasado han utilizado paneles más gruesos, incluso superiores a 7.5 mm, y la experiencia de los usuarios fue deplorable por el peso y la rigidez.

Adicionalmente, explica que con el objetivo de mejorar la comodidad y la salud ocupacional del usuario, se requieren paneles más livianos, delgados y tecnológicamente avanzados. Un grosor superior al solicitado comprometería la salud de los oficiales, quienes utilizan el equipo durante prolongadas jornadas.

Al respecto, se observa que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01224-2025 del 4 de julio de 2025, este órgano contralor se refirió sobre el presente requerimiento cartelario. Específicamente, en la citada resolución se resolvió lo siguiente: *“En este caso, se observa una clara asimetría. Por un lado, la Administración presenta una motivación sólida, detallada y basada en la experiencia institucional, la salud de sus funcionarios y los objetivos de calidad del bien que pretende adquirir. Sus argumentos son concretos y plausibles. Por otro lado, el recurrente se limita a afirmar que el rango es restrictivo y a proponer uno más amplio, sin aportar estudios, peritajes o cualquier otra prueba que demuestre, por ejemplo, que un panel de 7 mm ofrece un balance de peso y comodidad similar al rango solicitado. Al no aportar prueba alguna que sustente sus afirmaciones técnicas y desvirtúe la especificación del pliego de condiciones definida por la Administración, el alegato del recurrente no supera el umbral de una mera opinión, cuando en su caso en condición de empresa objetante, la carga de la prueba recaía sobre su representante, y no la cumplió. Visto lo anterior, y dado que se ha incumplido el deber de fundamentación que establecen los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, se dispone el **rechazo de plano** del recurso interpuesto, según lo autorizan los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c), del RLGCP.”*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Contraloría General rechazó la objeción sobre la ampliación del grosor del panel balístico en la primera ronda, argumentando falta de fundamentación. Así las cosas, de acuerdo con los artículos 90 de la LGCP y 245 del RLGCP, este aspecto ya fue resuelto previamente, por lo que opera la preclusión procesal.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el principio seguridad jurídica, el aspecto recurrido de la cláusula ha adquirido firmeza y no es jurídicamente viable ni procedente su impugnación en este momento. Cualquier intento de revivir la discusión sobre este punto sería contrario a la normativa y a las resoluciones ya emitidas por este órgano contralor. Por consiguiente, la impugnación de la empresa objetante es improcedente debido a la preclusión de sus argumentos, por lo que corresponde **rechazar de plano** este aspecto del recurso.

3) Punto 1.12. Composición de paneles balísticos. Criterio de la División:

El pliego de condiciones requiere que los paneles balísticos posean obligatoriamente la combinación de fibras balísticas, dicha combinación deberá ser de al menos dos de las fibras mencionadas a continuación: Honeywell gold shield, Twaron Flex woven Aramid, Honeywell Spectra Shield o Dyneema UHMWPE. Sin embargo, la recurrente solicita que se reformule el requerimiento y se permita combinaciones entre aramiditas tejidas, aramiditas unidireccionales (UD) o laminadas polietilenos UHMWPE. Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido ya que indica que lo requerido permite contar con un chaleco antibalas más liviano y de armadura suave, que le den a la persona usuaria un producto final versátil, ergonómico, de menor rigidez y más delgado.

Al respecto, y de conformidad con lo expuesto en el Apartado I de la presente resolución, la normativa aplicable establece de manera clara y precisa que si un pliego de condiciones, el cual ya ha sido previamente objeto de un recurso de objeción por parte de un interesado, es nuevamente objetado, la impugnación subsiguiente se limitará estrictamente al contenido modificado del pliego. Esto implica que las cláusulas o disposiciones que no fueron alteradas ni impugnadas en la ronda de objeciones anterior adquieren firmeza y no pueden ser objeto de nuevas controversias.

En el presente caso, la cláusula específica a la que se refiere la objeción actual no fue impugnada durante la primera ronda de objeciones. Este hecho es de vital importancia, ya que al no haber sido objeto de impugnación en el momento procesal oportuno, se concluye que dicha cláusula adquirió firmeza y, por ende, su contenido no puede ser puesto en tela de juicio en esta etapa procesal. La omisión de impugnación en la fase inicial de objeciones implica una aceptación tácita de su contenido.

Así las cosas, y en estricta aplicación del principio de seguridad jurídica, se procede a **rechazar de plano** el presente aspecto de la objeción. La imposibilidad de conocer el fondo de esta objeción radica en que la cláusula objeto de la misma no fue impugnada en el momento procesal correspondiente.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO : Sobre la observancia de la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/08/2025 13:38	Vigencia certificado	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/08/2025 14:05	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/08/2025 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01524-2025
Fecha notificación	18/08/2025 07:17

